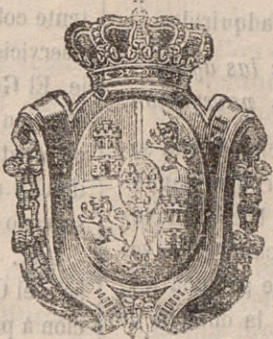


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 84 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Ternel en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesion, segun el art. 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1835; S. M. se ha dignado resolver este expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.ª Que todos los médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan á la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios;

Y 2.ª Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la

disposicion anterior no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta como resolucion de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La renta de Aduanas y la contribucion de consumos, que constituyen en España los principales impuestos indirectos, y cuya parte administrativa se halla á cargo de un mismo centro directivo por Real decreto de 1.º de Marzo de 1863, deben constituir una de las bases en que descansa un buen sistema rentístico en nuestro pais, como acontece en otras naciones importantes.

El Ministro que suscribe, desde que meració que la bondad de V. M. le confiase la gestion del Ministerio de Hacienda, fijó su atencion con preferencia en la necesidad de organizar aquellos impuestos de una manera benéfica á los intereses del público en general y que redundase á la vez en fomento de los ingresos del Tesoro sin tener que recargar exclusivamente las contribuciones directas.

Dos graves medidas se han adoptado recientemente, que por si solas exigen para su ejecucion un detenido estudio y un profundo conocimiento de la índole y circunstancias de los impuestos á que ambas afectan.

Es la primera la ley de 21 de Julio de 1865, que entre otras autorizaciones concede al Gobierno la de suprimir el derecho diferencial de bandera sobre los artículos que se produzcan en Europa, escepto la pesqueria; la de quitar tam-

bien las trabas que le ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante; y la de disminuir en el Arancel vigente y sin distincion de bandera los derechos impuestos á las primeras materias que principalmente se empleen en la construccion de buques. Estas autorizaciones dieron motivo á crear una Comision especial para que, examinando los datos que la Administracion poseia, formulase un interrogatorio, abriese una amplia informacion sobre los gravísimos puntos que la mencionada ley abrigaba y propusiera la manera de reformar la legislacion actual sobre manufacturas extranjeras de algodón y sus mezclas, el hierro fundido y en barras, el carbon de piedra y el cok. Los resultados de la informacion no han visto aun la luz pública, y el Gobierno no ha podido tenerlos en cuenta para usar de la autorizacion que tiene concedida.

La segunda medida á que aludo es referente al impuesto de Consumos, de consecuencias tambien muy trascendentales y que se halla consignada en el art. 11 de la ley de presupuestos sancionada en 5 de Agosto último. En ella se autoriza al Gobierno para arrendar fuera de subasta aquellos derechos dentro de ciertos límites; para celebrar encabezamientos generales en las capitales de provincia, del litoral y puertos habilitados, en contra de lo que estaba prevenido hasta entonces, y para aceptar los medios que se propongan para cubrir los cupos, aun cuando no se hallen consignados en la legislacion referente á derechos de Consumos, con lo cual puede llegar á falsearse por completo la índole de este impuesto.

Medidas de tanta gravedad y cuantía exigen un exámen y estudio profundos de los resultados obtenidos hasta ahora y de los medios apropiados para mejorarlos, elevando los rendimientos hasta donde sea dable y la prudencia aconseje.

Para dedicarse á este trabajo tan grave cuanto delicado; al que tenga por objeto organizar un resguardo que reúna las condiciones apetecibles en su importante cargo de evitar la defraudacion y el

contrabando, promoviendo el acrecentamiento de las rentas de productos eventuales; al relativo á señalar los requisitos y conocimientos especiales de que deben estar adornados los funcionarios de la renta de Aduanas y del ramo de Consumos; y por último, á las propuestas de reformas de que pueden ser susceptibles los reglamentos por los que se rigen ahora dichos impuestos, el Ministro que suscribe cree que se está en el caso de nombrar un Comisionado Régio dedicado á inspeccionar aquellos ramos de la Administracion pública, autorizado ampliamente para adoptar por sí ó proponer en su caso cuanto considere conveniente para su reforma y perfeccionamiento, revestido además de todas las facultades y atribuciones que la actual legislacion concede al Director general de Impuestos indirectos; y que el nombramiento debe recaer en una persona que por su elevada posicion administrativa, su larga carrera en servicio del Estado y las demás dotes que posea, ofrezca esperanzas seguras de que se verán realizados los propósitos que en esta parte animan al Gobierno de V. M.

Fundando en las consideraciones expuestas, y competentemente autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto que sigue.

Madrid 6 de Setiembre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

REAL DECRETO.

Tomando en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con sujecion al art. 24 de la ley orgánica del Consejo de Estado, ab

Vengo en mandar que D. José Garcia Barzanallana, reteniendo su plaza de Consejero de Estado, ejerza la Comision Régia de inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y de Consumos; y

de adoptar ó proponer en su caso cuantas reformas conceptúe indispensables para el mejor servicio público en estos ramos; quedando además revestido de todas las atribuciones que la legislación vigente confiere al Director general de Impuestos indirectos, que quedan reasumidas en el Comisionado Régio.

Dado en Zaráuz á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Ministerio de Fomento.

LEY DE AGUAS.

(CONTINUACION.)

TITULO VI.

De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

CAPITULO XIII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehúsen, al pago del cánón ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del artículo 237. Los propietarios que rehúsen el pago del cánón estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribucion según amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

Exceptuánse siempre del cánón las tierras que con anterioridad á la concesión tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de arriaje se observará, donde no hubiere establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya consuetudinarias, ningún regante será perjudicado menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de

su dotacion que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 254. La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotacion, con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Exceptuánse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Cortes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo á formulario.
- 2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y transporte.
- 3.º Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipacion las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviere á su cargo.

Quando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeantes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 261. En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeantes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 de la ma-

PROVINCIA DE ALBACETE.

Pueblo de

Primer trimestre de 1866 á 67.

Como Cobrador de Contribuciones de dicho pueblo, he recibido del Sr. Tesorero de esta provincia la cantidad de tantos escudos tantas milésimas á que asciende el tanto por 100 de premio de cobranza de la contribucion (tal) respectiva al indicado trimestre de este año. Y para la debida formalizacion expido la presente en . . . á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

SON ESC. MLS.

V. O. B. O.

El Alcalde,

El Cobrador,

ADVERTENCIA.—Del recargo hecho sobre la contribucion territorial, se expedirá un recibo separado y otro del respectivo á la de Subsidio.

ñana del día 13 de Noviembre, tendrá lugar en el término jurisdiccional de Paterna, el deslinde de las propiedades de Antonio Moreno Pinilla, situadas en Espino Cano.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentar ántes de finar el plazo, las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 12 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 de la mañana del día 13 de Noviembre, tendrá lugar en el término jurisdiccional de Paterna, el deslinde de la propiedad de Miguel Ocaña, situada en Rio Mencil.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentar, ántes de finar el plazo, las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 12 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Administracion de Hacienda pública.

Circular.

Debiendo formalizarse ántes del día 25 del mes actual, el importe del recargo por municipales y premio de cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio del primer trimestre de este año, he de merecer de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que con el sello de 50 céntimos prevenido, remitan con toda urgencia los recibos por cada concepto, arreglados en un todo á los siguientes modelos.

Albacete 11 de Setiembre de 1866.
Carlos Lopez de Longoria.

Primer trimestre de 1866 á 67.

Como Depositario Municipal de este pueblo, he recibido de D. F. de T. Cobrador de Contribuciones del mismo, la cantidad de tantos escudos tantas milésimas, por el cupo total que debe entregar en este primer trimestre del corriente año en la Depositaria de mi cargo por la cuarta parte del cargo verificado en el mismo sobre la contribucion (tal) para cubrir el déficit del presupuesto Municipal de dicho año. Y para que así pueda hacerlo constar y que tenga efecto lo mandado en el art. 19 de la Real Instrucion de 8 de Junio de 1847, espido esta en á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

SON ESC. MLS.

V. ° B. ° del Alcalde.

Firma del Depositario.

TOME RAZON.
El Secretario,

ADVERTENCIA.—Del recargo hecho sobre la contribucion territorial, se expedirá un recibo separado y otro del respectivo á la de subsidio.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Castellon de la Plana la cátedra de Agricultura teórico práctica dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los egercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, Ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Del

cultivo del olivo, é influencia de las latitudes y alturas en la distribucion de este vegetal en la superficie del globo.

Madrid 20 de Agosto de 1866. El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Lucia Gomez Plata, hija de D. Julian, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Contaduria de Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

JULIO DE 1866.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las respectivas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas y bajas	Fechas de las concesiones.
ALTAS.				
<i>Retirados de Guerra.</i>				
D. Francisco Fajardo Muñoz	Capitan	1080	Nueva declaracion	Real orden de 2 de Julio actual.
Juan Garijo Lopez	Sargento 2.º	216	Id. id.	Id. id. de 28 de Junio de 1865.
<i>Jubilado.</i>				
D. Andrés Quijada Gonzalez	Administrador que fué del Canal de María Cristina	720	Id. id.	Clasificacion 30 de Junio de este año.
BAJAS.				
<i>Retirados de Guerra.</i>				
Blas Martinez Toledo	Soldado	134 400	Por fallecimiento	Real orden de 30 de Junio de 1854.
<i>Cesantes.</i>				
D. Andrés Quijada Gonzalez	Administrador que fué del Canal de María Cristina	600	Por pase á jubilado	Clasificacion 30 de Junio de este año.

Albacete 12 de Setiembre de 1866.—Luis de Olive.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 26 del Mayo de 1865.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.			
MÁLAGA Á ALGECIRAS, POR LA COSTA.	Benalmadena	25,0	172	Granada.				
	Marbella	33,5	1,281					
	Estepona	26,5	2,355					
	San Roque	35,5	1,608					
	Algeciras	11,0	3,258					
	TOTAL	129,5						
GRANADA Á RONDA, POR ANTEQUERA.	Lachar	21,5	172	Granada.	Esta línea es comun hasta Antequera con la de Granada á Sevilla.			
	Loja	31,0	3,233					
	Archidona	23,0	1,782					
	Antequera	17,5	6,445					
	Campillos	28,5	1,015					
	Almargen	15,0	259					
	Ronda	35,0	3,308					
	TOTAL	171,5						
MÁLAGA Á CÁDIZ.	Benalmádira	23,0	280	Granada.	Es comun hasta Algeciras con el de Málaga á esta ciudad. Entre Tarifa y Veger de la Frontera solo se encuentra la insignificante y reducida alquería de Facena, distante 19 del primer punto.			
	Marbella	33,5	1,281					
	Estepona	26,5	2,355					
	San Roque	35,5	1,608					
	Algeciras	11,0	3,258					
	Tarifa	19,0	1,451					
	Veger de la Frontera	45,5	2,241					
	Chiclana	24,5	2,028					
	Cádiz	22,5						
		TOTAL	241,0					
MÁLAGA Á SEVILLA.	Alora	35,5	1,674	Granada.	De Osuna á Sevilla es comun esta línea con la de Granada á Sevilla.			
	Ardales	24,5	1,086					
	Campillos	19,5	1,015					
	Osuna	36,0	4,499					
	Puebla de Cazalla	17,5	1,017					
	Arahal	20,0	2,041					
	Alcalá de Guadaira	25,0	1,837					
	Sevilla	16,0	30,330					
		TOTAL	191,0					
	MÁLAGA Á RONDA.	Alhaurin el Grande	24,5			1,632	Granada.	
Burgo		34,5	810					
Ronda		21,5	3,308					
	TOTAL	80,5						
JAEN Á MÁLAGA, POR GRANADA.	Está comprendido en los de Madrid á Granada y Granada á Málaga.							
JAEN Á MÁLAGA, POR TORRE-DONGIMENO, ALCALÁ LA REAL Y LOJA.	Martos	21,0	3,058	Granada.	Esta línea empalma en Loja con la carretera de Granada á Málaga.			
	Alcaudete	18,5	1,565					
	Alcalá la Real	24,0	1,859					
	Montefrío	20,0	1,379					
	Loja	25,0	3,233					
	Alfarnate (1 K. i.)	27,5	887					
	Colmenar	18,5	1,332					
Málaga	29,5	25,932						
	TOTAL	182,0						
ALMERÍA Á MÁLAGA, POR LA COSTA.	Roquetas	20,0	516	Granada.				
	Adra	33,5	1,516					
	La Rábida de Albuñol	14,0	235					
	Gualchos	23,0	613					
	Motril	17,0	2,439					
	Almuñecar	20,0	1,078					
	Nerja	25,0	1,207					
	Velez-Málaga (2,5 K. d)	21,0	3,123					
Málaga	32,0	25,932						
	TOTAL	205,5						